



MEMORÁNDUM N° [03]/2013

A : KAY BERGAMINI
JEFE DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN

DE : ENCARGADO DE UNIDAD DE INSTRUCCIÓN DE PROCEDIMIENTOS SANCIONATORIOS

MAT. : Remite documentos que indica en relación con Memo U.I.P.S. N° 37/2013.

FECHA: 11 de abril de 2013

De mi consideración:

De acuerdo a lo informado por esta Unidad en el Memo U.I.P.S N° 37/2013, de 5 de febrero de 2013, en relación con la solicitud de fiscalización al proyecto "Planta de Reciclaje de Baterías-EMASA" de Tecnorec S.A., en la Región de Valparaíso, se solicitaron informes de diversos servicios respecto de las actividades de fiscalización, investigación y sanción que pudieron estar llevándose a cabo.

Por medio del presente, se adjunta el Ord N° 593, de 4 de abril de 2013, de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región de Valparaíso, que remite los antecedentes solicitados.

Sin otro particular, le saluda atentamente,


Cristóbal Osorio Vargas
Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios


PIM



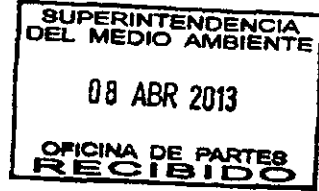
Int. 101 03.04.2013

ORD.: N° 593 /

ANT.: Ordinario N°346 de 05.02.2013 de Jefe Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios, SMA.

MAT.: Remite Antecedentes solicitados.

Valparaíso, 04 ABR 2013



**DE: JUAN LUIS SOLARI SILVA
SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD (S)
REGIÓN DE VALPARAÍSO**

**A: CRISTÓBAL OSORIO VARGAS
JEFE UNIDAD INSTRUCCIÓN DE PROCEDIMIENTOS SANCIONATORIOS
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

Mediante el presente, dando cumplimiento a lo solicitado en el Ordinario citado en los antecedentes informo a usted que esta Autoridad Sanitaria inició los sumarios sanitarios números 30/2012 y 46/2012 en contra de la empresa TECNOREC S.A., en consideración a que las infracciones constatadas involucraban también un incumplimiento a la Resolución de Calificación Ambiental, mediante Ordinario N° 461 de 9 de Abril de 2012 se remitieron ambos expedientes a la Comisión de Evaluación Ambiental, a fin que sean analizados por dicha Comisión para dar comienzo a proceso sancionatorio.

Posteriormente y respecto de solicitud presentada por la empresa para disponer de chips de polipropileno, se dictó Resolución N°1746 de 31 de Julio de 2012, que restringió su disposición sólo dentro del territorio nacional, en calidad de residuo peligroso, conforme al Decreto Supremo N° 148/2003 del Ministerio de Salud. Sólo una vez que la empresa acreditó la ausencia de residuos de plomo en los chips, se dictó Resolución N° 2935 de 24 de Diciembre de 2012, que estableció la condición de residuo no peligroso de los chips de polipropileno, documento que fue remitido a la Superintendencia del Medio Ambiente

Ante esta Seremi de Salud sólo resta por resolverse reconsideración presentada en sumario sanitario número 25/2012, derivado de infracciones al Decreto Supremo N°594/99 sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo.

Se adjuntan al presente Ordinario: Resolución N° 1746 de 31.07.2012 de Seremi de Salud Región Valparaíso; Resolución N° 2531 de 14.11.2012 Seremi de Salud Región Valparaíso; Resolución N°2935 de 24.12.2012 Seremi de Salud Región Valparaíso; Ordinario N°461 de 09.04.2012 Seremi de Salud Región Valparaíso y Ordinario N° 4022 de 20.12.2012 de Subsecretario de Salud Pública

Sin otro particular, le saluda atentamente.,



**JUAN LUIS SOLARI SILVA
SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD (S)
REGIÓN DE VALPARAISO**

DR. JLSS/KSB/jvm
Distribución:

- Sr. Jefe Unidad Instrucción Procedimientos Sancionatorios, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Of. Provincial San Antonio.
- Of. de Partes.
- Asesoría Jurídica.



RESOLUCIÓN N° 1746

JJR/MSB/vjm

VALPARAISO, 31 JUL. 2012

VISTOS: Lo dispuesto por la Seremi de Salud Región de Valparaíso mediante Ordinario DAS No36 de 23 de Febrero de 2012, en orden a retener el residuo consistente en chips polipropileno, que proviene del proceso de trituración efectuado en la planta de la empresa TECNOREC S.A.; la solicitud presentada por la empresa TECNOREC S.A. de fecha 17 de Mayo de 2012;

TENIENDO PRESENTE: 1) Lo dispuesto en el Código Sanitario; 2) Artículo 11 del Decreto Supremo No148/2003 del Ministerio de Salud, que establece las características de peligrosidad que pueden presentarse en un producto o elemento, el artículo 18 de la misma norma reglamentaria, Lista III. 2 relacionada a la Lista II.13, ambas del mismo artículo; 3) Lo dispuesto en el punto 3.7.5 letra a).3) y punto 3.7.5 letra b).11) de la Resolución No1033/2008 que Califica Ambientalmente el proyecto "Planta de Reciclaje de Baterías-EMASA"; 4) Convenio de Basilea, promulgado por el decreto N° 685, de 1992, del Ministerio de Relaciones Exteriores; 5) Decreto No2/2010 del Ministerio de Salud; 6) Dictamen No 61.053 de 29.09.2011 de Contraloría General de la República; 7) Oficio N° 2.284, de 12 de julio de 2011 de la Subsecretaría de Salud Pública que establece que, la simple trituración o separación de los componentes de las baterías de ácido plomo usadas no las exime de su condición de residuo peligroso ni del tratamiento que a ellas debe realizarse, de modo que estima que tales elementos están incluidos dentro de la prohibición de movimiento transfronterizo contenida en el Decreto N° 2, de 2010; 8) Decreto Ley N° 2763/79, en la Ley N°19.937/04; 9) Decreto Supremo N° 136/04 que aprueba el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud; 10) lo dispuesto por la resolución N°520/96 de la Contraloría General de la República; y 11) en uso de las facultades que me confiere el Decreto Supremo N°47 de 24 de Marzo de 2010.

RESOLUCION

1º AUTORIZÁSE, a la empresa TECNOREC S.A. Rut No 76.013.099-0 la disposición del producto del reciclaje de baterías, individualizado como "chips de polipropileno", dentro del territorio nacional, en calidad de residuo peligroso de conformidad a las disposiciones del Decreto Supremo No 148/2003 del Ministerio de Salud.

2º DÉJESE CONSTANCIA que la autorización otorgada en el numeral anterior se mantendrá mientras, la empresa TECNOREC S.A., no acredite la ausencia de las características de peligrosidad establecidas en el artículo 11 del Decreto Supremo No 148/2003 del Ministerio de Salud, esto es toxicidad aguda,

toxicidad crónica, toxicidad extrínseca, inflamabilidad, reactividad y corrosividad.

ANÓTESE COMUNIQUESE, REGÍSTRESE Y CUMPLASE



DR. JAIME JAMETT ROJAS
SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD
DE LA REGION DE VALPARAISO

DISTRIBUCION:

- Interesado.
- Directora de SEA.
- Oficina Provincial San Antonio.
- Asesoría Jurídica
- Of. de partes.



JJR/JLSS/KS/vjm

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

RESOLUCIÓN Nº 2531

VALPARAISO, 14 NOV. 2012

VISTOS: La Resolución Nº1746 de 31.07.2012, dictada por esta Secretaría Regional Ministerial de Salud, en virtud de la cual se autorizó a la empresa TECNOREC S.A. para disponer del producto consistente en chips polipropileno dentro del territorio nacional, en calidad de residuo peligroso de conformidad a las disposiciones del Decreto Supremo Nº 148/2003 del Ministerio de Salud; la solicitud de reconsideración presentada por la empresa TECNOREC S.A. de fecha 10 de Agosto de 2012 en la que solicita dejar sin efecto la Resolución Nº 1746, dictando una nueva, en la que se autorice la comercialización del polipropileno en Chile o su exportación al extranjero, en el evento que éste recurso fuese rechazado total o parcialmente, solicita se tenga por deducido recurso jerárquico para ante el Subsecretario de Salud Pública, para que éste conociendo del mismo, resuelva las peticiones señaladas; y solicitud de certificación presentada con fecha 5 de Octubre del presente año;

TENIENDO PRESENTE Que: **1)** Los antecedentes y argumentaciones planteadas en el recurso de reposición, en nada alteran los fundamentos expuestos en la resolución recurrida, atendido que de conformidad al Reglamento de Residuos Peligrosos, artículo 11 y 18 del Decreto Supremo Nº148/2003 del Ministerio de Salud, como así mismo las Normas contenidas en el Convenio de Basilea promulgado por el decreto Nº 685 de 1992, del Ministerio de Relaciones Exteriores, las disposiciones del Decreto Nº2/2010 del Ministerio de Salud, lo dispuesto en el Dictamen Nº61.053 de 29.09.2011 de Contraloría General de la República y lo expresado en el Oficio Nº 2.284, de 12 de julio de 2011 de la Subsecretaría de Salud Pública, la trituración o separación de los componentes de las baterías de ácido plomo usadas, no las exime de su condición de residuo peligroso ni del tratamiento que a ellas debe realizarse; **2)** Lo dispuesto en el Decreto Ley Nº 2763/79 y en la Ley Nº19.937/04; **3)** Lo dispuesto en el Decreto Supremo Nº 136/04 que aprueba el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud; **4)** Lo dispuesto por la resolución Nº520/96 de la Contraloría General de la República; y en uso de las facultades que me confiere el Decreto Supremo Nº47 de 24 de Marzo de 2010 que aprueba el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud; **5)** Lo dispuesto por la resolución Nº520/96 de la Contraloría General de la República; y en uso de las facultades que me confiere el Decreto Supremo Nº47 de 24 de Marzo de 2010, dicto la siguiente

RESOLUCION

1º SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN presentado por la sociedad TECNOREC S.A. Rut Nº 76.013.099-0, en contra de la Resolución 1746 de 31 de Julio de esta Secretaría Regional Ministerial.

2º **CONCÉDASE RECURSO JERÁQUICO** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, para ante el Subsecretario de Salud Pública, remitiéndose todos los antecedentes a dicha Subsecretaría para mejor resolver.

3º **RESPECTO A LA CERTIFICACIÓN**, atendido lo resuelto en los números anteriores, no ha lugar.



DR. JAIME JAMETT ROJAS
SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD
DE LA REGION DE VALPARAISO

TRANSCRITO FIELMENTE
Margarita Bravo Soto
MINISTRO DE FE

DISTRIBUCION:

- Interesado.
- Subsecretaría de Salud Pública.
- Oficina Provincial San Antonio.
- Asesoría Jurídica
- Of. de partes.



COPIA FIEL DEL ORIGINAL

RESOLUCIÓN N° 2935

VALPARAISO, 24 DIC. 2012

VISTOS: **1)** Lo dispuesto por la Secretaría Regional Ministerial de Salud Región de Valparaíso mediante Ordinario DAS N°36 DE 23.02.2012, en orden a retener el residuo consistente en chips (o ships) polipropileno, que proviene del proceso de trituración efectuado en la planta de la empresa TECNOREC S.A.; **2)** La solicitud presentada por la empresa TECNOREC S.A. de fecha 17.05. 2012; **3)** Lo dispuesto en la Resolución N°1746 de 31.07.2012, dictada por esta Secretaría Regional Ministerial de Salud, en virtud de la cual se autorizó a la empresa TECNOREC S.A. para disponer del producto consistente en chips (o ships) polipropileno dentro del territorio nacional, en calidad de residuo peligroso de conformidad a las disposiciones del Decreto Supremo N° 148/2003 del Ministerio de Salud; **4)** La solicitud de reconsideración presentada por la empresa TECNOREC S.A. de fecha 10 de Agosto de 2012 en la que solicita dejar sin efecto la Resolución N° 1746, dictando una nueva, en la que se autorice la comercialización del polipropileno en Chile o su exportación al extranjero, en el evento que éste recurso fuese rechazado total o parcialmente, solicita se tenga por deducido recurso jerárquico para ante el Subsecretario de Salud Pública, para que éste conociendo del mismo, resuelva las peticiones señaladas; y solicitud de certificación presentada con fecha 5 de Octubre del presente año; **5)** Resolución N°2531 de fecha 14.11.2012 de esta Seremi de Salud, que rechazó recurso de reconsideración y concedió recurso jerárquico presentado por la empresa; **6)** Presentación efectuada por la empresa TECNOREC S.A. de fecha 25.09.2012 ante Oficina Provincial San Antonio en la que adjunta copia de antecedentes entregados ante la Subsecretaría de Salud Pública con el objeto de lograr un pronunciamiento de ese organismo en relación a la clasificación del chip(o ship) de polipropileno y escoria procedente del proceso de fundición, según D.S. N°148/2003; **7)** Que dichos antecedentes contienen entre otros documentos, Informes de Análisis Químicos correspondientes a los meses de Abril, y Agosto del presente año, elaborados por CESMEC y CENMA, en los que se informa que de acuerdo con el resultado obtenido para la muestra identificada como "Ship Polipropileno" (M-1), analizada según D.S. N° 148/2005 para el parámetro de Corrosividad, señalado en Resolución N° 292 de fecha 31.05.2005, se observa que el valor obtenido para este ensayo específico se encuentra bajo el Límite Máximo Permitido, según artículo 17 del Reglamento, (Análisis de 17.08.2012 de CESMEC), y que de acuerdo con el resultado obtenido para la muestra identificada como "Ship Polipropileno" (M-1), analizada según D.S. N°148/2005 para el parámetro de Toxicidad Extrínseca (Constituyentes Inorgánicos), señalado en Resolución N°292 de fecha 31.05.2005, se observa que los valores obtenidos para este ensayo específico se encuentra bajo los Límites Permitidos, según artículo 14 del Reglamento, (Análisis de 25.04.2012 de CESMEC); **8)** Análisis efectuado por profesionales asesores de esta Seremi de Salud sobre los Informes indicados en el numeral anterior; **9)** Las Conclusiones de la Sesión de Comisión 17/2012 del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Valparaíso, de 14 de Diciembre de 2012, respecto al punto 4.1 DIA "Planta de Reciclaje de Baterías-EMASA", de TECNOREC S.A., conforme a las cuales el chip (o ship) de polipropileno es un residuo industrial, y dependiendo de la eficiencias del sistema de tratamiento, éste podría ser tipificado como residuo no peligroso o peligroso, conforme al D.S. N° 148/2003 del Ministerio de Salud.

TENIENDO PRESENTE Que: **1)** Los antecedentes y argumentaciones planteadas en la presentación de 25.09.2012, **2)** De conformidad al Reglamento de Residuos Peligrosos, artículo 11 y 18 del Decreto Supremo N°148/2003 del Ministerio de Salud, como así mismo las

Normas contenidas en el Convenio de Basilea promulgado por el decreto N° 685 de 1992, del Ministerio de Relaciones Exteriores, las disposiciones del Decreto N°2/2010 del Ministerio de Salud, lo dispuesto en el Dictamen N°61.053 de 29.09.2011 de Contraloría General de la República y lo expresado en el Oficio N° 2.284, de 12 de julio de 2011 de la Subsecretaría de Salud Pública, la trituración o separación de los componentes de las baterías de ácido plomo usadas, no las exime de su condición de residuo peligroso ni del tratamiento que a ellas debe realizarse; **2)** Lo dispuesto en el Decreto Ley N° 2763/79 y en la Ley N°19.937/04; **3)** Lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 136/04 que aprueba el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud; **4)** Lo dispuesto por la resolución N°520/96 de la Contraloría General de la República; y **5)** en uso de las facultades que me confiere el Decreto Supremo N°47 de 24 de Marzo de 2010 que aprueba el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud, dicto la siguiente

RESOLUCION

1º DÉJESE SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN N° 1746 de 31.07.2012, que autorizó la disposición del producto del reciclaje de baterías, individualizado como "chips de polipropileno", dentro del territorio nacional, en calidad de residuo peligroso de conformidad a las disposiciones del Decreto Supremo 148/2003 del Ministerio de Salud.

2º ESTABLÉZCASE QUE A CONTAR DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, LOS CHIPS DE POLIPROPILENO OBTENIDOS DEL PROCESO INDUSTRIAL DE LA EMPRESA TECNOREC S.A., TIENEN LA CONDICIÓN DE RESIDUO NO PELIGROSO, de acuerdo al D.S. 148/2003, atendido que se acreditó el cumplimiento a las condiciones establecidas en los considerandos 3.7.5 literal b.11) y 3.17.3 de la Resolución de Calificación Ambiental N°1033/2008.

3º ESTABLÉZCASE RESPECTO DE LOS CHIPS DE POLIPROPILENO OBTENIDOS DEL PROCESO INDUSTRIAL DE LA EMPRESA TECNOREC S.A., QUE TENDRÁN LA CONDICIÓN DE RESIDUO PELIGROSO O NO PELIGROSO, de acuerdo al D.S. 148/2003, en tanto cuanto se dio cumplimiento a las condiciones establecidas en los considerandos 3.7.5 literal b.11) y 3.17.3 de la Resolución de Calificación Ambiental N°1033/2008.

4º REMITANSE LOS ANTECEDENTES A LA SUBSECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA, para su conocimiento y fines pertinentes.

5º REMITANSE LOS ANTECEDENTES A LA SUPERINTENDENCIA DE MEDIO AMBIENTE, para su conocimiento y fines pertinentes.

6º NOTIFÍQUESE.

ANÓTESE COMUNÍQUESE, REGÍSTRESE Y CUMPLASE



DR. JAIME JAMETT ROJAS
SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD
DE LA REGION DE VALPARAISO

DISTRIBUCION:

- Interesado.
- Subsecretaría de Salud Pública.
- Superintendencia de Medio Ambiente.
- Oficina Provincial San Antonio.
- Asesoría Jurídica
- Of. de partes.

TRANSCRITO FIELMENTE
Margarita Bravo Soto
MINISTRO DE FE



Asesoría Jurídica
INT. N° 80 de 04.04.12

JJR/KSE/ydh

ORD. N° 461 /

ANT.: Sumarios Sanitarios números 30/2012 y
46/2012 seguidos contra
TECNOREC,

MAT.: Remite antecedentes para evaluación de
inicio de procedimiento sancionatorio.

VALPARAÍSO,

09 ABR 2012

DE: JAIME JAMETT ROJAS
SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD
REGIÓN DE VALPARAÍSO

A: COMISIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL REGIÓN VALPARAÍSO
PRAT 827 OFICINA 301
VALPARAÍSO

Junto con saludarles, de conformidad al artículo 64 de la Ley 19.300, pongo en su conocimiento que esta autoridad inició Sumarios Sanitarios números 30/2012 y 46/2012 en contra de empresa TECNOREC S.A. Rut N°76.013.099-0. En atención que las infracciones constatadas, constituyen incumplimientos a la Resolución de Calificación Ambiental N° 1033/2008 otorgada por la COREMA. Se remiten ambos sumarios sanitarios e informes técnicos relativos a dichos procedimientos, a fin que sean analizados por esta Comisión Regional, para dar comienzo a un proceso sancionatorio respecto a la empresa, en el evento que así lo consideren procedente.

Se adjuntan sumarios sanitarios número 30/2012, 46/2012 tramitados ante Seremi de Salud Región de Valparaíso, Informe de Ingeniero en Prevención de Riesgos Luis Ulloa Vargas, Unidad Ocupacional Oficina San Antonio que detalla incumplimientos a Resolución de Calificación Ambiental, Informe de Ingeniero Francisco Vera, Encargado de Seguridad Química e Informe de Luis Vera González, Unidad Salud Ocupacional, Oficina San Antonio.

Saluda Atentamente.



JAIME JAMETT ROJAS
SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD
REGIÓN DE VALPARAÍSO

Distribución:

- Sres. Comisión de Evaluación Ambiental Región Valparaíso.
- Oficina Provincial San Antonio.
- Seremi de Salud
- Oficina de Partes.
- Archivo Jurídica.



San Antonio, 03 - MARZO .2012

REF : Revisión RCA Empresa Tecnorec.
Para : **Dr. Jaime Jamett R.** seremi de Salud Región de Valparaíso.
De : **Luis Ulloa Vargas** Ing. Prevención de Riesgos – Unidad de Salud Ocupacional Oficina San Antonio

Informe

Detalles de incumplimiento RCA, con respecto a Sumario Sanitario N° 46/2012

En inspección realizada por el Sr. Rolando Pardo Pardo el día 03 Marzo 2012 a dependencias de empresa Tecnorec, por inicio de incendio en sala de mezcla.

El aviso de incendio a esta Autoridad Sanitaria lo realiza funcionario de Gobernación Provincial de San Antonio, el señor Jorge Seguel.

.. continuación con relación a sumario N°46 se indica el incumplimiento a los siguientes puntos de RCA obtenida por Empresa Tecnorec.

- Empresa no cumple con punto N° 3.16.5 de RCA Ambiental, puesto que empresa no acredita en declaración a Sumario N°46, las medidas de mitigación y prevención que deben existir en caso de emergencia, como la ocurrida el día 3 marzo 2012.-
- Empresa no cumple con punto N°3.16.6 de RCA ambiental, sobre la instalación de sistemas de señalización de advertencias y riesgos asociados, propios de la actividad de la empresa, estos ya han sido mencionados en informes realizados por el suscrito que se adjunta en informe de fecha 15 Noviembre 2011 punto N°6 pagina 1.
- Empresa no cumple con punto N° 3.16.7 de RCA ambiental sobre los planes de emergencia y de evacuación, estos no son presentados en el momento de la inspección de acuerdo a lo que indica el acta de fecha N° 2 de fecha 3 Marzo 2012, y no son presentados en declaración por empresa.

Detalles de incumplimiento RCA con respecto a Sumario Sanitario N° 30/2012

Antecedentes recopilados permiten detectar importaciones de viruta de polipropileno en acta de fecha 01 Febrero 2012, levantada por funcionario Luis Vera G. Unidad de Salud Ocupacional, por lo que se inicia sumario sanitario, dado que los residuos de polipropileno provienen de empresa Tecnorec.

A continuación con relación a sumario N°30, se indica el incumplimiento a los siguientes puntos de RCA obtenida por Empresa Tecnorec.

- Empresa no cumple con Punto N° 3.7 (b-11) de RCA ambiental, puesto que el polipropileno tiene cantidades importantes de plomo, situación que se demuestra con mediciones realizados por Laboratorio de Viña del Mar de la Seremi de Salud, se adjunta Informe de Resultados de fecha 16/02/2012 .
- Empresa no cumple con Punto N° 3.17.3 de RCA ambiental, dado que empresa ha realizado previamente dos embarques, el 19 y 20 Julio año 2011 y el 21 y 23 de Noviembre del 2011 hacia el extranjero con material de polipropileno, argumentando que virutas de polipropileno eran inofensivas, (se adjunta declaración de empresa y resultado de medición realizada por empresa CESMEC). Esta Autoridad Sanitaria considera que la viruta de polipropileno contiene plomo y ácidos fuertes, como da cuenta medición de Laboratorio de Viña del Mar, por lo que dicho producto es calificado como residuo peligroso.



San Antonio, 03 - MARZO .2012

- Empresa no cumple con **Punto N° 9 de RCA ambiental**, puesto que en el manejo de la salud y seguridad de los trabajadores por los residuos generados por empresa, especialmente, el polipropileno, no han dado incumplimiento al Decreto Supremo. N°594/99 "Reglamento Sobre condiciones Sanitarias Básicas en los Lugares de Trabajo"

Es todo en cuanto puedo informar al respecto

Atte.

Luis Ulloa Vargas
Ing. Prevención de Riesgos
Unidad de Salud Ocupacional
Seremi de Salud
Oficina Provincial San Antonio.

INFORME

Para: Dr. Pedro Bodor Nagy/ Ing. Rolando Pardo Pardo.

De: Luis Vera González, Kinesiólogo Salud Ocupacional Oficina San Antonio

Ref.: Inspección sitio de acopio de propiedad de COSEDUCAM, ubicado en Las Majadas s/n, Cruce de Malvilla, cuando realizaban almacenamiento de viruta de polipropileno.

Con relación a la referencia, informo lo siguiente:

Con fecha 01.02.2012, mientras se realizaba inspección a sitio de fumigación en Terminal Frutícola San Antonio, se detecta acopio de residuos extraños en sector colindante, por lo que, se decide realizar inspección a recinto de propiedad de empresa COSEDUCAM, en terreno se constata que se encontraban realizando almacenamiento en maxibags (85 app.) de restos de plástico de baterías, específicamente con Viruta de Polipropileno.

En entrevista con encargado en terreno de Coseducam, el Sr. Gonzalo Ayala informa que la carga esta siendo trasladada desde empresa Kartago, en donde existe un número similar de estos maxibags con residuos, el Sr. Ayala menciona que estos residuos eran generados por Tecnorec y que dicha carga era responsabilidad de Ultramar, quien había sido contratado por este ultimo para los servicios de retiro y almacenamiento transitorio de lo mencionado.

Al ser consultado por las características de estos residuos, el Sr. Ayala menciona desconocer las características en las que se encuentra dichos residuos. Además comenta que, si bien es cierto, la empresa Ultramar era el responsable, ellos no tenían información sobre la peligrosidad de estos residuos o información de si estaba contaminada con plomo o si viene inactiva. Se toman fotografías de dicho almacenamiento.

Foto 1

Foto 1: sitio de acopio de residuos polipropileno
Propiedad de Coseducam.

Derrame con restos de polipropileno



FOTO 2

Foto 2: acopio de maxibags en Coseducam.

Foto 3: Acopio de maxibags Coseducam, derrame de residuos.

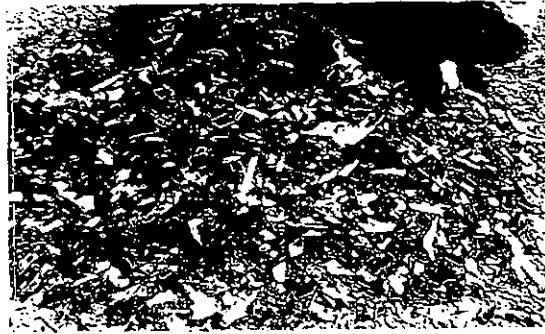
Foto 4: residuos de polipropileno



FOTO 3



FOTO 4



Al ser solicitada la documentación que acredite la autorización del recinto para almacenar este tipo de residuos, el Sr. Ayala responde que no la poseen y que se encuentran en tramitación. Por esta razón y a fin de determinar la responsabilidad que tiene COSEDUCAM en el almacenamiento de dicha carga, es que se cita a declarar a representante legal de la empresa, a Oficina de Provincial San Antonio de Seremi de Salud Región Valparaíso, para el día 09.02.2012, se hace mención además, que transporte no cumple con establecido en el D.S. 148/2003.

Posterior a eso, el día 02.02.2012, se realiza inspección a la Empresa Tecnorec S.A., para citar a la Oficina de Provincial San Antonio de Seremi de Salud Región Valparaíso, para el día 07.02.2012, a representante legal de empresa a fin de determinar su responsabilidad como generador de estos residuos, solicitando además, exámenes que acrediten que dicho residuos no son contaminantes y justificar el cumplimiento del punto 3.17.3 de la RCA numero 1033/2008, que tiene relación con la Medidas de Seguimiento que se deben implementar con el Polipropileno. El mismo día se realiza visita a Empresa Ultramar Ltda., a fin de citar a Oficina de Provincial San Antonio de Seremi de Salud Región Valparaíso, para el día 08.02.2012, a representante legal de la empresa para que aclare su situación como responsable del almacenamiento transitorio de la carga, justificando procedencia y características de lo descrito.

Posterior a eso, el día 07.02.2012, se realiza inspección a empresa Kartago S.A., en el lugar, se entrevista con encargado D. Juan Martínez R., al cual se solicita documentación que acredite la autorización de la empresa como sitio de acopio de estos residuos, quien argumenta que empresa está realizando trámites judiciales y que cambiara de dueño, por lo que no se encuentra operando, además se constata la presencia de trabajadores, pertenecientes a Ultramar, sin las condiciones Sanitarias Básicas según lo establecido en D.S. 594/99, por lo que se decide suspender faenas hasta no acreditar que se han subsanado las deficiencias detectadas.

Por tanto, en virtud de lo anterior, y teniendo como referencia los antecedentes presentados por empresa Kartago, es que se cita para el día 09.02.2012, a declarar a representante legal de esta para determinar la responsabilidad que le compete en el almacenamiento de estos residuos.

Luego de revisar los descargos presentados por Tecnorec, en donde justifica según "Informe de Análisis Químico" SQC-23217, con fecha 11.01.2012, acreditado por CESMEC, que dichos residuos de Viruta de Polipropileno **NO** son peligrosos.

Por esta razón y argumentando que al momento de nuestra visita a los distintos sitios donde estaban almacenados los maxibags con estos residuos, (Kartago, Coseducam), se percibe que de ellos emanaba un fuerte olor ácido, teniendo como antecedente además que dicha carga está siendo trasladada desde empresa Coseducam a Terminal Logístico San Antonio (TLS) y empresa Contopsa, con fecha 10.02.2012, se gestiona con la Unidad correspondiente de esta Autoridad Sanitaria, los análisis de 4 muestras tomadas por personal de esta oficina en Kartago, TLS y Contopsa (en los últimos también existe una fuerte olor ácido), para compararlo con la información presentada por Tecnorec respecto a las característica de peligrosidad de los residuos.



Además, en inspección del día 10.02.2012 a Terminal Logístico San Antonio y Contopsa, se realizan toma de muestras y se verifican condiciones de almacenamiento de los residuos. Una vez consultado a encargados de empresas D. Daniel Fernández y D. Juan Vera respectivamente, por procedencia, características y autorización para almacenar estos residuos peligrosos, al no tener información al respecto, es que se procedió a citar a Oficina de la Autoridad Sanitaria al representante legal de TLS y Contopsa a fin de determinar sus responsabilidades en el almacenamiento de estos residuos peligrosos en sus respectivas empresas.

El día lunes 13.02.2012, a través de memorándum N° 16, las muestras son enviadas al Laboratorio de Viña del Mar, de la Seremi de Salud, además en conjunto con encargado de Seguridad Química de oficina San Antonio, Sr. Francisco Vera, se realizó una prueba a residuos que se habían tomado, que consistió en realizar la siguiente prueba: en un frasco plástico se procedió a depositar restos de trozos de polipropileno, a los que se les vertió agua a punto de ebullición y se dejó enfriar, al cabo de un par de horas se procedió a medir el pH, confirmando nuestras sospechas puesto que arrojó un valor de 3 (ácido).

Con esta simple prueba, se desprende que los residuos no son inocuos, por lo que se procede a retener la mercancía y prohibir su exportación, mediante **Ordinario N° 29 de fecha 13.02.2012**, el que fue remitido a Contopsa, Terminal Logístico San Antonio y Tecnorec. Con esto además, se da respuesta a oficio presentado por Tecnorec con fecha 13.02.2012, solicitando información de cómo proceder con dichos residuos.

Cabe señalar, que para mayor resguardo, Empresa TLS y Contopsa, consolidaron carga en contenedores sellados para resguardar la salud y seguridad de sus trabajadores, para lo anterior dispusieron de un lugar especial dentro de sus instalaciones.

En el transcurso de la investigación y revisando las declaraciones de representante de Contopsa S.A., se pesquiza que se habían realizado embarques anteriores de estos residuos, y considerando la peligrosidad de los mismos, es que se solicita con fecha 15.02.2012 vía correo electrónico a empresas TLS, Ultramar y Contopsa antecedentes sobre los embarques anteriores realizados por vuestras empresas, los cuales deben contener:

- Factura de Exportación.
- Mandato del Propietario para Trámites de Aduana.
- Lista de Embarque.
- Instrucciones de Embarque.
- Certificado de Análisis de los Residuos Exportados.
- Entre otros.

En respuesta a nuestra solicitud, se recibieron las siguientes respuestas por parte de las Empresas involucradas en dicha investigación:

1. **Respuesta de empresa Contopsa:** Según declaración, "se ha intervenido en tres operaciones", presentando algunos antecedentes al respecto:

a. En las dos primeras, fuimos contratados directamente por Tecnorec, para efectuar servicios de consolidación de contenedores.

i. **Julio del 2011.** Cantidad de contenedores 11x40 pies. Con embarcador GTS Chile Ltda. Se adjunta información al expediente de sumario sanitario N°30/2012.

ii. **Noviembre del 2011.** Cantidad de contenedores 3x40 pies. Con embarcador GTS Chile Ltda. Se adjunta información al expediente de sumario sanitario N°30/2012.



- b. El último embarque era con el cliente de servicio de consolidación DAMCO 07.02.2012, empresa que contrato nuestros servicios y el flete marítimo. Cantidad de contenedores 4x40 pies. Embarque que se encuentra retenido, a raíz de la investigación en curso.

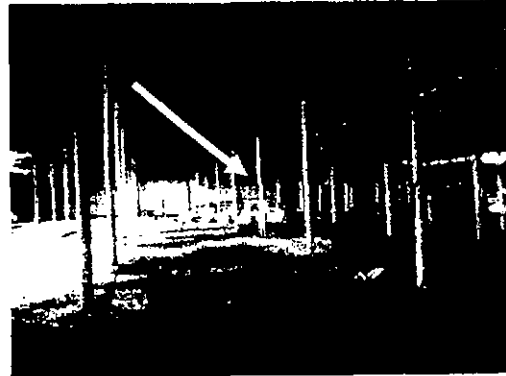
Se solicita vía correo electrónico con fecha 17.02.2012 a empresa Contopsa S.A., enviar antecedentes de análisis sobre las características de los residuos peligrosos exportados en relación a anteriores embarques, además de los antecedentes del personal que participo en el movimiento de dicha carga.

2. **Respuesta Terminal Logístico San Antonio:** vía correo electrónico responde; "confirmo que TLS no ha realizado ningún servicio de Almacenaje, Consolidado y Embarque de contenedores con maxi-bags, con estos residuos. El primer servicio que ha prestado TLS a la Empresa Tecnorec, es a través del solicitante Ultramar S.A., siendo ésta la única carga que hemos recibido hasta ahora".
3. **Respuesta empresa Ultramar:** vía correo electrónico responde; efectivamente se hizo un servicio en el 2010 donde se exportaron 3 contenedores con polipropileno". Se adjuntan a expediente de sumario sanitario N° 30/2012, detalles de los antecedentes descritos a continuación.
- a. En relación a las facturas; Esto no lo manejamos nosotros considerando que esta información es manejada por la Agencia de Aduana de este cliente. Nosotros entregamos las cargas al puerto una vez que ellos tienen todo tramitado en regla ante el Servicio Nacional de Aduana.
 - b. En relación a los mandatos para trámites de aduana; Esta información la maneja el agente de aduana del cliente. Nosotros solo somos el consolidado de la mercadería y no el tramitador
 - c. Lista de embarque; En mail adjunto está el historial de la lista de embarque a exportar para estos 3 contenedores, que es entregado por el mismo cliente a Ultramar, a fin proceder a consolidar de acuerdo a sus instrucciones.
 - d. Instrucción de embarque; se adjunta a expediente planilla en Excel con antecedentes.
 - e. Certificado de Análisis de Residuos a Exportar: Todo los certificados de análisis y de origen, son manejados por el cliente y el agente de aduana, considerando que Ultramar solo se efectúa la logística de consolidación y entrega a puerto previa autorización del Servicio Nacional de aduanas.
 - f. Se adjunta además detalles de la persona que estaba a cargo de coordinar la parte de comercio exterior, que es contratada por Tecnorec quienes a su vez sub contratan a un agente de aduana, que desconocemos. La persona identificada es Arle Leiva Sierra, supervisora y coordinadora de Comercio Exterior. EMASA equipo y Maquinaria S.A.

Por último, según antecedentes recopilados por esta Autoridad Sanitaria en declaración de empresa Contopsa S.A., los restos estarían siendo trasladados desde bodega ubicada frente a empresa Tecnorec. En inspección realizada el día 14.02.2012 se conversa con encargada de bodega, Sra. Adriana Salinas, menciona que dichas instalaciones fueron ocupadas como bodega transitoria de estos residuos peligrosos. En terreno se constata que aun quedan restos de carcadas de baterías.

FOTOGRAFIAS DE BODEGA FRENTE A TECNOREC.

RESTOS DE CARCASAS DE BATERIAS AL INTERIOR DE BODEGA.



- No cumple con artículo 33 del D. S. 148/2003, Reglamento sobre manejo de Residuos Peligrosos, sobre los lugares de almacenamiento.



CONCLUSION

Conforme a lo expuesto los incumplimientos relacionados con el almacenamiento de residuos de polipropileno en lugares no autorizados, según antecedentes recolectados en expediente N° 30°2012, son los siguientes:

1. Empresa Coseducam:

- A. No cuenta con autorización como sitio destinado como almacenaje de residuos peligrosos, según lo establecido en artículo 29, 31, 32, 33, 34 y 35 del Título IV del D.S. 148/2003, Reglamento sobre Almacenamiento de Residuos Peligrosos.
- B. No cuenta con personal capacitado para manipulación de estos residuos peligrosos.

2. Empresa Contopsa:

- A. No cuenta con autorización como sitio de almacenaje de residuos peligrosos, según lo establecido en artículo 29, 31, 32, 33, 34 y 35 del Título IV del D.S. 148/2003, Reglamento sobre Almacenamiento de Residuos Peligrosos.



3. Empresa Terminal Logístico San Antonio:

- A. No cuenta con respaldo de que acredite las características de estos residuos peligrosos.
- B. No cuenta con autorización como sitio de almacenaje de estos residuos peligrosos, según lo establecido en artículo 29, 31, 32, 33, 34 y 35 del Título IV del D.S. 148/2003, Reglamento sobre Almacenamiento de Residuos Peligrosos.

4. Empresa Kartago:

- A. No cuenta con autorización como sitio de almacenaje de estos residuos peligrosos, según lo establecido en artículo 29, 31, 32, 33, 34 y 35 del Título IV del D.S. 148/2003, Reglamento sobre Almacenamiento de Residuos Peligrosos.
- B. No cuenta con personal capacitado en el manejo de estos residuos.
- C. No cuenta con condiciones sanitarias básicas para trabajadores, según D.S. 594/99.

5. Empresa Ultramar:

- A. No cuenta con autorización como sitio de almacenaje de estos residuos peligrosos, según lo establecido en artículo 29, 31, 32, 33, 34 y 35 del Título IV del D.S. 148/2003, Reglamento sobre Almacenamiento de Residuos Peligrosos.
- B. No cuenta con respaldo de análisis que acrediten características de estos residuos peligrosos.
- C. Incumplimiento de artículo 36, 37, 38, 39, 40 y 41 del Título V del Transporte del D.S.148/2003, Reglamento sobre Manejo de Residuos Peligrosos.
- D. No cuenta con respaldo de que acredite las características de estos residuos peligrosos, en relación a embarque anteriores

6. Empresa Tecnorec: Incumplimiento según RCA 1033-2008

- A. No da cumplimiento a RCA 1033-2008, en el considerando 3.4.2 sobre "Descripción de Obras e Instalaciones", en letra c.2, en relación al "Área de Almacenamiento de Polipropileno". NOTA: En visita a terreno se detectan residuos de polipropileno en Bodegas instaladas al frente de Empresa Tecnorec.
- B. No cumple con punto 3.7.5 de la Etapa de Operaciones que, en la letra b.11, señala : "el polipropileno, que corresponderá a la carcasa triturada de las baterías, será recuperado mediante skimmers rotativos, que lo llevarán a una sección de lavado con agua a presión. El tiempo de residencia de esta actividad, será ajustado de forma tal que se garantizará que los chips de polipropileno saliesen exentos de electrolito y sales de plomo. Luego de ello, será almacenado temporalmente en maxi sacos, que serán transportados al área de almacenamiento y lavado de bins vacíos". NOTA: Según análisis realizados por esta Autoridad Sanitaria, residuos de dicho

C. Por último de la misma Etapa de Operaciones, no cumple con la letra h.3, que dispone: "...también se obtendrá como producto, polipropileno en chips, en una cantidad de 981 (ton/año), y que corresponderá a la carcasa triturada de las baterías, que se obtendrá en el proceso de separación de los componentes de las mismas y en el lavado de gases. El almacenamiento temporal de este producto, se realizará en un área específica para ello, en maxi sacos". NOTA: En investigación realizada por esta Autoridad Sanitaria se detectó almacenamiento transitorio en instalaciones sin autorización. Ejemplo: Coseducam, Kartago, Contopsa, TLS.



Fotografías Coseducam.

D. No cumple con punto 3.9.2 de RCA: "Una batería tipo, consta de una caja de plástico, que generalmente está elaborada de polipropileno, que no es deteriorado por el Ácido Sulfúrico (H₂SO₄) contenido en el electrolito".

Material	Rango	Valor característico (% en peso)
Plomo (Pb, PbO ₂ , PbSO ₄)	65-75	71,6
Electrolito	12-25	20
Separadores de Plástico (polietileno)	2-3,5	2,8
Caja de Plástico (polipropileno)	5-7	5,6

NOTA: No existe relación alguna entre producción y embarques realizados anteriormente por empresa, puesto que no presenta respaldo.

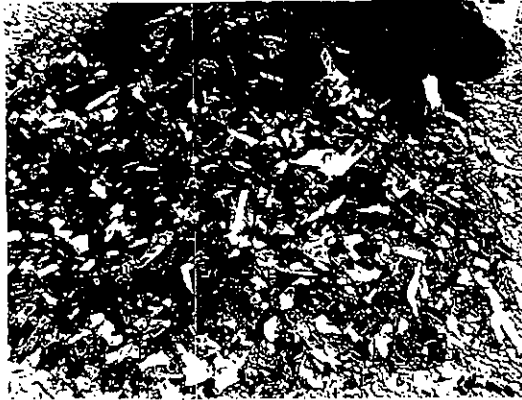
E. No cumple con el punto 3.11.4: "El Titular verificará el encarpado de los camiones que saldrán de las instalaciones proyectadas. Respecto de éstos, se hará responsable en caso de acontecer algún derrame, coordinando y/o ejecutando las medidas correctivas que fuesen necesarias". NOTA: Camiones con residuos de polipropileno, al momento de la inspección no se encuentran encarpados.



- F. No cumple con punto 3.15.4: "Otros residuos sólidos peligrosos que se generarán durante la etapa de operación del proyecto, principalmente por actividades de mantenimiento de los equipos, serán guaipe y residuos con aceite, restos de aceite y lubricantes usados, ropa de trabajo, guantes y fungibles con residuos de plomo. Ellos alcanzarán a 8 (ton/año). Estos residuos también serán acopiados temporalmente en el área de residuos peligrosos, en contenedores adecuados a su naturaleza, dando especial énfasis en la segregación de sustancias incompatibles". NOTA: Residuos de polipropileno no fueron considerados como peligroso, en virtud de los análisis realizados por esta Autoridad Sanitaria.
- G. No cumple con punto 3.15.5: "el retiro y disposición final de los residuos señalados, se realizará con transportistas autorizados, y a lugares también autorizados por la SEREMI de Salud correspondiente para este tipo de residuos. Además, el transporte se realizará acompañado de la Declaración y Seguimiento de Residuos Sólidos Peligrosos establecido en el D.S. N° 148/2003 del MINSAL, con la hoja de seguridad del residuo en cuestión y la guía de despacho correspondiente. Los residuos serán almacenados por un periodo no mayor a 6 meses". NOTA: Camiones que transportan los residuos no cuentan con autorización correspondiente, además conductores y encargados de patio de almacenamiento no cuentan con la información necesaria respecto a dicho material.
- H. No cumple con punto 3.15.6: "Con relación al área de almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos, el Titular presentará el proyecto respectivo a la SEREMI de Salud de la jurisdicción correspondiente, para su aprobación. Luego, una vez construida, tramitará su autorización de funcionamiento ante la misma SEREMI". NOTA: No Cuenta con lugar autorizado y exclusivo para almacenamiento para este tipo de residuos peligrosos.



- I. No cumple con punto 3.15.8: "Adicionalmente, los residuos sólidos peligrosos contarán con una hoja de seguridad, de este modo se informará a las personas involucradas en el manejo de estos residuos, sobre las características de peligrosidad de los mismos y los aspectos técnicos y de seguridad que deberán ser considerados en su manipulación, almacenamiento y transporte. Además, entregarán información acerca de las medidas a adoptar frente a alguna situación de emergencia. Las hojas de seguridad se elaborarán previo al inicio del proyecto". NOTA: Lugares de almacenamiento transitorio no cuenta con información sobre material que se esta almacenando.



- J. No cumple con punto 3.15.10: "Como medida de reducción de los residuos peligrosos que se generarán durante la ejecución del proyecto, el Titular analizará las alternativas de minimización presentadas en la propuesta del Plan de Manejo de Residuos Peligrosos, u otras que se analizarán en un futuro, las que serán presentadas a la Autoridad antes de que fuesen realizadas, para su autorización". NOTA: No cumple con dicho punto, puesto que análisis realizados por esta autoridad sanitaria demuestran que los procedimientos de reducción de residuos peligrosos no son suficientemente efectivos.
- K. No se da cumplimiento a RCA 1033-2008, en relación al punto 3.17.3, que hace alusión a las medidas de seguimiento, en donde deberá realizar Test de TCLP a los residuos de polipropileno, antes de efectuarse el primer despacho de la primera partida para su disposición final. Hace alusión también que dicho resultado deberán ser enviados a las autoridades competentes de la región (CONAMA y Seremi de Salud), a mas tardar 15 después de recibidos por el titular. NOTA: Al momento de iniciar investigación, empresa Tecnorec no había presentado antecedentes con análisis previos a los embarques realizados.

Otros incumplimientos a la Normativa Minsal.

- L. Bodega de residuos Peligrosos generados no cuenta con autorización de acuerdo con el artículo 29 y 30 del D.S. 148/2003.
- M. Incumplimiento al artículo 25, 26, 27 y 28 del D.S. 148/2003, Reglamento sobre Manejo de Residuos Peligrosos, en relación a la generación y a los procedimientos que debe implementar para su manejo.
- N. No acredita cumplimiento del artículo 31 del D.S. 148/2003, respecto al almacenamiento de los residuos peligrosos por más de 6 meses.
- O. Incumplimiento a artículo 32 del D.S. 148/2003, Reglamento sobre Manejo de Residuos Peligrosos.
- P. Incumplimiento de artículo 36, 37, 38, 39, 40 y 41 del Título V del Transporte del D.S. 148/2003, Reglamento sobre Manejo de Residuos Peligrosos.
- Q. Incumplimiento de artículo 52 y 53 del Párrafo II del D.S. 148/2003, Reglamento sobre Manejo de Residuos Peligrosos.
- R. Incumplimiento de artículo 80, 81, 82, 83, y 84 del Título VII del D.S. 148/2003, Reglamento sobre Manejo de Residuos Peligrosos, en lo que tiene relación con el sistema de declaración y seguimiento de los residuos peligrosos.



- S. Incumplimiento al artículo 18, 19 y 20 del párrafo III del D.S. 594/1999, Reglamento sobre condiciones Sanitarias y Ambientales en los Lugares de Trabajo.
- T. No se acredita representatividad de la muestra analizada por la empresa de fecha 28.12.2011.
- U. Incumplimiento a D.S. N° 685 del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el diario oficial de fecha 13.10.92, sobre "convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación" y oficio circular 4408 del Servicio Nacional de Aduanas.

Nota: Se confirma con Laboratorio de Viña del Mar de esta Autoridad Sanitaria, la presencia de gran cantidad de Plomo y Acido Sulfúrico, en las muestras analizadas.

Es todo en cuanto se puede informar al respecto.

Atte.

**Luis Vera González.
Kinesiólogo
Unidad de Salud Ocupacional
Seremi de Salud Región Valparaíso
Oficina Provincial San Antonio**

Martes, 13 de marzo 2012



San Antonio, 12 MAR.2012

REF : Cumplimiento Resolución Exenta Nº1033/2008 Tecnorec.
Para : Ing. Jaime Contreras – Coordinador regional Seguridad Química
De : Ing. Francisco Vera –Encargado Seguridad Química.

Informe

El presente informe detalla observaciones a la presentación de descargos realizada por la empresa Tecnorec S.A. en el expediente de sumario sanitario Nº 25/2012.

En el acta de inspección de 19 de enero del 2012 que da inicio al sumario sanitario Nº 25/2012 se solicita en el punto 6 lo siguiente, **"Debe acreditar el cumplimiento del punto 3.17 medidas de seguimiento ambiental, para lo que se otorga un plazo de 7 días"**, refiriéndose con ello, a las medidas de seguimiento contenidas en la Resolución Exenta Nº1033/2008, que calificó favorablemente el proyecto. Además se deja constancia de las materias fiscalizadas en dicha inspección, que guardan relación con el cumplimiento de la Resolución de Calificación Ambiental otorgada a la empresa.

Contextualizando los hechos se informa que, con fecha 19 de enero del año 2012, se realiza inspección a la planta TECNOREC S.A., en la oportunidad, se levanta acta que da cuenta de la verificación del cumplimiento de las exigencias realizadas a través del acta de inspección de fecha 14 de noviembre de 2011, en concordancia con resolución Nº 1646 de fecha 17 de junio 2011 derivada del expediente Nº197/2010. Conforme a esta última resolución se puso término a dicho sumario sanitario. Y dado el nuevo incumplimiento a las exigencias impuestas se inició nuevo sumario sanitario, que corresponde expediente Nº 25/2012 en análisis.

En el acta de fecha 19 de enero de 2012, se establecen los siguientes incumplimientos:

- 1.-"Descarga de plomo a través de bombeo no se encuentra operativo al momento de la inspección".
2. - "Entrega de evaluación de sistema de extracción de material particulado, aerosoles y gases con mayor detalle de lo entregado no ha sido presentado".
- 3.- "Mejoramiento en el manejo de riles, canaletá interior en el área de trituración, canaletas de aguas lluvias y manejo en general de RILES se encuentra en el mismo estado que inspección anterior".
- 4.- "Área de almacenamiento de baterías a través de bins, se presenta solicitud para ampliación de plazos de entrega de proyecto de ingeniería. Se informa al Titular que debe informar al Sistema de Evaluación Ambiental ya que, significa un cambio a la RCA".
- 5.-"Bodega de Residuos Peligrosos generados no cuenta con autorización".
- 6.- "Debe acreditar el cumplimiento del punto 3.17 medidas de seguimiento ambiental, para lo que se otorga un plazo de 7 días". (medidas de la Resolución Exenta Nº1033/2008).
- 7.-"Se solicita plan de operación y mantención de la planta".
- 8.-"Se solicita diagrama de flujo de ventilación; memoria de cálculo de piping; ventilador o sistema de aspiración; cálculo de CFM; Lay Out del nuevo sistema; Instalación e implementación del sistema de acuerdo al 594/99".
- 9.-"El Titular deberá hacer entrega de evaluación de ruido ambiental para verificar cumplimiento de la normativa comprometida en la RCA".
- 10.-"Presentar modificación al proyecto de agua y alcantarillado; además realizar muestreo que garantice cumplimiento de la norma".



San Antonio, 12 MAR.2012

I.- De los puntos anteriores los siguientes 4 se relacionan directamente con el cumplimiento de la Resolución Exenta N°1033/2008 que califica favorablemente el proyecto:

- a) "Mejoramiento en el manejo de riles, canaleta interior en el área de trituración, canaletas de aguas lluvias y manejo en general de RILES se encuentra en el mismo estado que inspección anterior".
- b) "Área de almacenamiento de baterías a través de bins se presenta solicitud para ampliación de plazos de entrega de proyecto de ingeniería. Se informa al Titular que debe informar al Sistema de Evaluación Ambiental ya que, significa un cambio a la RCA".
- c) "Debe acreditar el cumplimiento del punto 3.17 medidas de seguimiento ambiental, para lo que se otorga un plazo de 7 días". (Resolución Exenta N°1033/2008).
- d) "El Titular deberá hacer entrega de evaluación de ruido ambiental para verificar cumplimiento de la normativa comprometida en la RCA".

II.- Se procede a realizar observaciones a los descargos presentados por la empresa en relación incumplimientos a la Resolución Exenta N°1033/2008

- a) "Mejoramiento en el manejo de riles, canaleta interior en el área de trituración, canaletas de aguas lluvias y manejo en general de RILES se encuentra en el mismo estado que inspección anterior".

Descargo de Tecnorec.

Por la naturaleza de las labores que se desarrollan en el área de trituración, correspondientes a la extracción de pasta de plomo para el proceso de fundición, es habitual el escurrimiento residuos a piso. Las canaletas son limpiadas con establecida frecuencia. Esta labor se seguirá desarrollando mientras se evalúan las obras físicas necesarias para redimensionar las canaletas tanto del área de trituración como de recogida de aguas lluvias.

Observaciones SEREMI

La empresa no cumple con lo establecido en Resolución Exenta N°1033/2008 en relación al manejo de los residuos líquidos generados en el área de trituración. El considerando 3.7.5 de la Resolución Exenta N°1033/2008, donde se detalla el proceso productivo que se llevará a cabo durante la ejecución de la operación del proyecto, en el punto sobre **Trituración de Baterías, Separación de Componentes y Lavado de Gases**, establece lo siguiente:

Considerando 3.7.5 de Resolución Exenta N°1033/2008.

B.2) La cinta transportará las baterías por un **área confinada**, donde se les cortará el fondo, por un medio mecánico, de disco o sierra de corte.

B.3) Luego, el electrolito caerá por gravedad a una tolva, que lo recogerá en un estanque con agitación, desde donde, mediante una bomba se le impulsará a través de un **filtro duplex**, a través del cual se le separará de las pastas, y se le conducirá al sistema de neutralización de electrolito y tratamiento de aguas ácidas, que se describe más adelante.

B.5) **Por ser un área confinada**, estará garantizada la seguridad del personal y la **prevención de derrames**. Además, sobre esta área confinada, se instalará una campana de extracción, que conducirá los vapores ácidos, a un lavador de gases (scrubber).

B.8) Los estanques en los que se realizará la separación (material triturado), así como los transportadores, **estarán encapsulados, con lo cual se evitará cualquier tipo de salpicaduras y derrames que pudiesen poner en riesgo a los operadores.**

San Antonio, 12 MAR. 2012

g) Sistema de Neutralización del Electrolito y de Tratamiento de Aguas Ácidas.

g.5) Una vez completada la neutralización, las aguas con yeso, serán bombeadas, posteriormente, a un **filtro de prensa**, donde se separará el material líquido del yeso.

De acuerdo a los puntos anteriores el área de trituración debe ser un sector donde se eviten los derrames y salpicaduras, además de mantener el electrolito confinado y donde se deben utilizar filtros de prensas para separar el material líquido del yeso.

Por lo anterior, la constatación hecha en el Acta respectiva representa un incumplimiento a los puntos anteriormente detallados y a los artículos 5, 6, 7, 11, 37 de D.S. 594/99.

A modo de complemento se presentan fotografías de la nave de trituración su acceso.

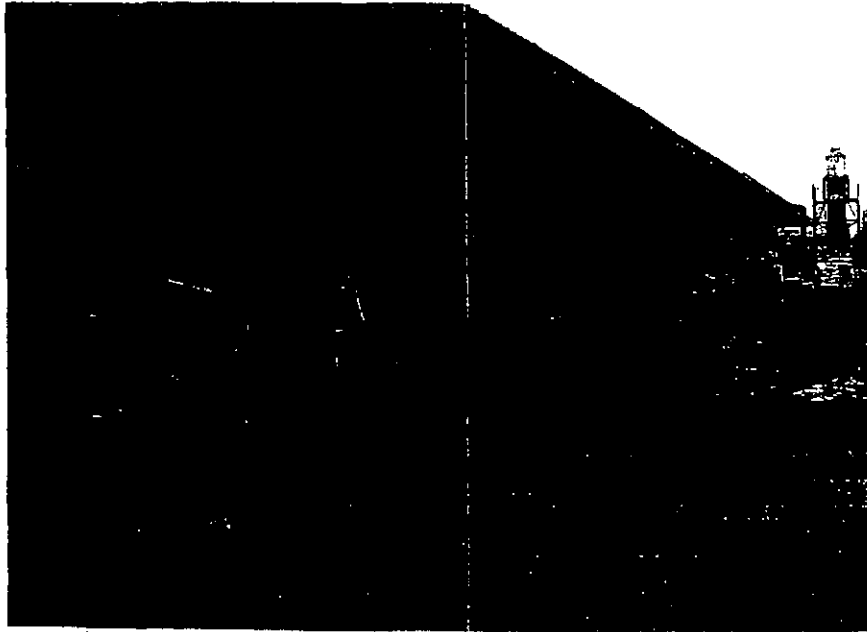


Ilustración 1: derrames a las afueras de nave de triturado y almacenamiento

San Antonio, 12 MAR. 2012



Ilustración 2: manejo de RILES al interior de nave de trituración



Ilustración 3: escurrimiento de riles al interior de nave de trituración



Ilustración 4: interior de la nave de trituración

b) Área de almacenamiento de baterías a través de bins.

Contextualizando.

Se constata almacenamiento en pallets y se otorga un plazo para implementar control de derrames y altura máxima de almacenamiento, como consta en acta de inspección de fecha 19 de febrero del 2011, a lo que la empresa responde solicitando ampliación de plazo para presentar proyecto de ingeniería para el almacenamiento. Esta autoridad indica a través de acta de fecha 19 de febrero del 2011 y oficio del Departamento de Acción Sanitaria de la Seremi de Salud Región de Valparaíso Nº 020 del 27 de enero del 2011, que debe informar al SEIA por tratarse de una modificación a la Resolución Exenta Nº1033/2008.

Al momento de la visita del 19 de enero de 2012 se mantiene el almacenamiento en pallets.

Descargo de Tecnorec.

En el considerando 3.7.5 de la Resolución Exenta Nº1033/2008, en el literal a.2), se señala "En el galpón Nº1, se realizarán actividades de recepción y almacenamiento de las baterías usadas en los mismos bins que hubiesen sido recolectadas. Éstos serán estancos, con los que evitarán eventuales filtraciones. Además el uso de estos últimos, permitirá su uso en altura y para lo cual se utilizarán grúas horquillas. En los bins sólo podrán venir baterías, no se permitirá otro tipo de residuos".

En el mismo considerando pero en el literal a.5) se indica que: "En el área de recepción, se podrán almacenar aproximadamente 2.600 bins con baterías. Luego, los despachos de bins desde los puntos de recolección hacia las instalaciones proyectadas serán programados, por lo que no se llegará a copar la capacidad de almacenamiento señalada"

Al respecto, efectivamente se ha solicitado a la Autoridad Sanitaria una extensión de plazos para la respuesta del punto 18 del acta de inspección de fecha 14 de noviembre de 2011, con el fin de elaborar el proyecto de ingeniería correspondiente, para la ampliación de la Resolución Sanitaria Nº90/09 que autoriza el funcionamiento de la bodega de almacenamiento de baterías usadas y que en su punto 2.2 establece que la instalación autorizada considera "Bins estanco con capacidad aproximada de 60 baterías de automóviles o su equivalente en tamaños mayores, con un peso promedio de 1000 kg."

Como queda en evidencia, la RCA del proyecto no prohíbe el almacenamiento en pallets ni tampoco establece exclusividad en el almacenamiento en bins.

San Antonio, 12 MAR.2012

La modificación que se solicita es a la Resolución Sanitaria Nº 90/09 en el marco de lo establecido en Título IV, artículo 29 del D.S.148 "Reglamento Sanitario Sobre Manejo de Residuos Peligrosos", cuya competencia para el control y fiscalización corresponde a la Autoridad Sanitaria (Título 1, Disposiciones Generales, artículo 2, Reglamento Sanitario Sobre Manejo de Residuos Peligrosos) como organismo del Estado con competencia ambiental.

Observaciones SEREMI

Existe incumplimiento en los puntos de la Resolución Exenta Nº1033/2008 que la empresa señala en sus descargos, ya que al no almacenar en bins no cumple con las condiciones fijadas en el Proyecto aprobado. Si bien la Resolución Exenta Nº1033/2008 no prohíbe el almacenamiento, por medio de otro sistema que no sean bins, esta es la forma en que se debe operar, ya que bajo estas consideraciones de seguridad y manejo fue aprobado el proyecto. Es la forma de operar autorizada como consta de Resolución Sanitaria Nº90/09, considerando que minimiza la posibilidad de derrames, tanto en transporte, como en el almacenamiento.

Por otra parte existe una contradicción ya que de encontrarse autorizado por la Resolución que le otorgó la Resolución de Calificación Ambiental, no sería necesario que la empresa solicitase autorización para ejecutarlo a través del almacenamiento en pallets. Para esta Autoridad Sanitaria, la situación es considerada un cambio en el sistema de almacenamiento, requiere de su aprobación, pero debe además ser informada al Sistema de Evaluación Ambiental ya que implicarían un cambio en los mismo puntos que indica la empresa como cumplidos según los descargos efectuados a la observación de esta Autoridad.

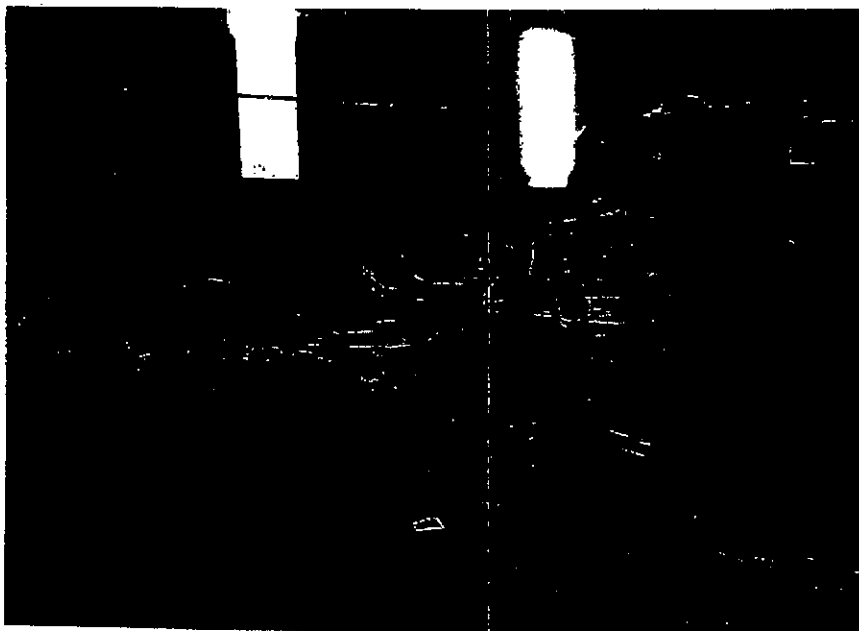


Ilustración 5: almacenamiento en pallets no autorizado

- c) Debe acreditar el cumplimiento del punto 3.17 medidas de seguimiento ambiental, para lo que se otorga un plazo de 7 días. (Resolución Exenta Nº1033/2008)

Observaciones SEREMI

Antes de iniciar la revisión de los considerandos relacionados con el punto 3.17 medidas de seguimiento, que involucran los puntos 3.17.1 al 3.17.18, que guardan relación con las competencias de de la Seremi de Salud, se debe tener presente que la empresa Tecnorec S.A. se encuentra en funcionamiento desde comienzos del año 2010, como consta del acta de fecha 29 de octubre de 2009 que inicia la puesta en marcha de horno de fundición, proceso que se extenderá por un periodo de un mes.

De los descargos presentados por la Empresa Tecnorec para acreditar el cumplimiento, de las medidas de seguimiento, se puede señalar, analizando punto a punto el considerando 3.17 lo siguientes:

- c.1) **Literal 3.17.1.** Durante el primer semestre de cada etapa del proyecto, correspondiente a construcción y operación, el Titular realizará una campaña de medición



San Antonio, 12 MAR.2012

de niveles de presión sonora en receptores sensibles, tal como se indica en el DS N° 146/97 del MINSEGPRES. Los sitios donde se realizarán las mediciones, corresponderán a los mismos puntos considerados en el estudio acústico presentado en el Adenda N° 1, Anexo N° 14. Presentará los resultados que se obtuviesen a CONAMA y Autoridad Sanitaria, ambos de la Región de Valparaíso, para su revisión. Los resultados de los monitoreos, se entregarán a más tardar 15 días después de recibidos los resultados por parte del Titular.

Descargo de Tecnorec.

No presenta

Observaciones SEREMI

No cumple, a la fecha deberían haber entregado 3 informes, correspondientes a:

- a) construcción,
- b) Primera Etapa.
- c) Segunda Etapa.

La empresa no entrega estos estudios y a solicitud de la Seremi de Salud efectuada en acta de inspección de fecha 19 de enero del 2012, se le indica al titular entregar evaluación de ruido ambiental para, verificar la medición de niveles de presión sonora.

El titular entrega informe de medición de niveles de presión sonora, este estudio fue realizado en mayo de 2011, que no se ajusta a lo solicitado, ya que los puntos seleccionados para realizar la medición no concuerdan con los puntos donde se realizó la medición correspondiente al anexo 14 de la adenda N° 1, como se establece en el considerando anterior.

c.2) Literal 3.17.2. Con relación a la escoria, una vez iniciada la etapa de operación del proyecto, se verificará su peligrosidad, de acuerdo a lo que se establecen en el D.S. N° 148/2003 del MINSAL.

Descargo de Tecnorec.

No presenta

Observaciones SEREMI

La empresa no verifica su peligrosidad, sin embargo el residuo es tratado y dispuesto como peligroso.

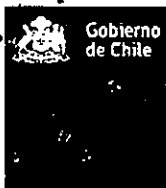
c.3) Literal 3.17.3. Con relación al polipropileno, durante el primer trimestre de operación de las instalaciones proyectadas, el Titular realizará un test de TCLP a los mismos, antes de que se efectuase el despacho de la primera partida a disposición final. Los resultados que se obtuviesen, serían remitidos a CONAMA y SEREMI de Salud, ambos de la Región de Valparaíso, y a cualquier otro organismo que lo solicitase, a más tardar 15 días después de recibidos los resultados por el Titular.

Descargo de Tecnorec.

No presenta

Observaciones SEREMI

No cumple, la empresa no presenta resultados de TCLP, sino hasta que se inició nuevo sumario sanitario, correspondiente a expediente N°30/2012, el 01 de febrero del presente, por almacenamiento de estos residuos en lugares no autorizados. Esta Autoridad Sanitaria, procede a tomar cuatro muestras, las que fueron enviadas al laboratorio ambiental de la Seremi de Salud, detectándose la presencia de plomo y ácido sulfúrico. El destino de estos productos es la exportación, los antecedentes recopilados hasta el momento indican que este sería el tercer embarque, el producto actualmente se encuentra retenido hasta resolución del sumario sanitario.



San Antonio, 12 MAR.2012

c.4) Literal 3.17.4. Con relación a las emisiones a la atmósfera que se generarán durante la operación del proyecto, se realizará un seguimiento de las mismas. Específicamente:

- a) **El Titular efectuará monitoreos isocinéticos para medir las emisiones a la atmósfera,** y así corroborar los valores especificados por el fabricante de los equipos. Durante el primer año de operación, se realizarán dos muestreos isocinéticos, de tipo semestral; y posteriormente, un muestreo al año. El monitoreo se efectuará en cada una de las tres chimeneas de las instalaciones proyectadas, las cuales tendrán previsto contar con un puerto de muestreo de acuerdo a la normativa vigente. Los monitoreos serán realizados por laboratorios certificados. Se cuantificarán los siguientes contaminantes: Plomo (Pb), Arsénico (As), Material Particulado (PM10), Dióxido de Azufre (SO₂) Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Carbono (CO₂), Oxígeno (O₂), Hidrocarburos (HC) y Óxidos de Nitrógeno (NO_x). Los métodos de medición para cada contaminante, corresponderán a los recomendados por la normativa vigente. Los resultados que se obtuviesen, serán remitidos a CONAMA, Servicio Agrícola y Ganadero y SEREMI de Salud, todos de la Región de Valparaíso, a más tardar 15 días después de recibidos los resultados por el Titular.

Descargo de Tecnorec.

Monitoreo isocinético en forma semestral durante el primer año y posteriormente una vez al año cuantificando los contaminantes PM10; SO₂; CO; CO₂; HC; Y NO_x"

Con fecha 28 y 29 de octubre de 2010, se realizó medición isocinética de Horno de Fundición N°1 y los resultados fueron entregados a la Autoridad Sanitaria con fecha 02 de diciembre de 2010.

Con fecha 16 de febrero de 2011 se realizó la medición isocinética a Horno de refinó y los resultados fueron entregados a la Autoridad Sanitaria en el transcurso del mes de febrero de 2011.

Con fecha 20 de diciembre de 2011, se realizó medición isocinética a Horno N°2, los resultados se adjuntan al presente informe.

Observaciones SEREMI

Se le solicito a la empresa registros de producción de los últimos 3 meses, a través de acta de 20 de diciembre del 2011, y esto se aclara en Oficio Ordinario del Departamento de Acción Sanitaria N° 020; donde se solicita lo siguiente.

"En la respuesta al acta de fecha 20 de diciembre de 2011, donde se solicito registros diarios de producción, su respuesta no permite establecer que las condiciones de operación representan la actividad normal de la planta, ya que al solo informar la capacidad que tiene el horno (30 Ton /dia), no permite comprobar que las condiciones de operación al momento del monitoreo, representen la realidad de planta, como se desconoce que controles se realizan y como se estima la capacidad de producción, la información para evaluar el monitoreo es insuficiente, por lo anteriormente descrito, se debe justificar lo solicitado."

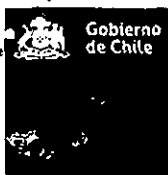
El monitoreo realizado con fecha 16 de febrero del 2011 no fue notificado a esta autoridad y el documento que se encuentra en el portal del SEIA está incompleto.

- b) **Específicamente, para el seguimiento de la emisión de Material Particulado (PM10) y Plomo (Pb), se efectuarán mediciones isocinéticas,** con una frecuencia trimestral, durante el primer año de operación de cada fase del proyecto. En estos, se determinará la emisión de material particulado total en cada una de las tres chimeneas proyectadas, y mediante caracterización química, la emisión de Plomo. Los resultados que se obtuviesen, serán remitidos a CONAMA, Servicio Agrícola y Ganadero y SEREMI de Salud, ambos de la Región de Valparaíso, a más tardar 15 días después de recibidos los resultados por el Titular. Una vez que hubiese transcurrido el primer año de monitoreo, se evaluará en forma conjunta con los órganos del Estado mencionados antes, la pertinencia de mantener la frecuencia de las mediciones. Respecto del monitoreo isocinético del numeral anterior, en los meses en que coincidiese su ejecución con las presentes mediciones, el Titular presentará un solo informe de monitoreo, debido a que se registrarán los mismos parámetros.

Descargo de Tecnorec.

No acredita cumplimiento

Observaciones SEREMI



San Antonio, 12 MAR.2012

Descargo de Tecnorec.

No presenta

Observaciones SEREMI

No acredita cumplimiento.

c.15) Literal 3.17.16. Durante el primer trimestre de operación de las instalaciones proyectadas, se realizarán tres monitoreos a las aguas de resultantes del lavado secundario de la lavandería. Este efluente, será colectado en una cámara, desde donde será conducido, por gravedad, al estanque de la planta elevadora que bombeará las aguas residuales de todo el Edificio de Administración y Servicios, hacia la planta de tratamiento de aguas servidas. Luego, la toma de muestra para el monitoreo mencionado, se realizará en la cámara descrita, los parámetros a medir serán los mismos que los considerados para el efluente de la planta de tratamiento señalada, lo cual se especificó antes. Los resultados de los monitoreos, se entregarán a más tardar 15 días después de recibidos los resultados por parte del Titular.

Descargo de Tecnorec.

No presenta.

Observaciones SEREMI

No acredita cumplimiento.

c.16) Literal 3.17.17. Se realizarán análisis en el Laboratorio proyectado, para determinar si el yeso que se obtendrá en el sistema de neutralización del electrolito y tratamiento de aguas ácidas, se encontrará exento de plomo u otras impurezas. El monitoreo se realizará en forma periódica, al menos cinco a la semana. De forma complementaria, las partidas de yeso que fuesen vendidas a terceros, serán entregadas con su respectiva caracterización. De forma complementaria, se solicitarán caracterizaciones a Laboratorios externos, para hacer un control de los procesos internos, con una frecuencia trimestral, durante el primer año de operación de las instalaciones. Luego, se seguirá con un monitoreo externo, de forma semestral. Los resultados de los monitoreos internos, serán enviados de forma consolidada y con una frecuencia mensual a la SEREMI de Salud y COREMA, ambos de la Región de Valparaíso. Los demás monitoreos, serán enviados a los mismos organismos según la frecuencia en que éstos se efectúen.

Descargo de Tecnorec.

No presenta.

Observaciones SEREMI

El yeso es dispuesto como residuo peligroso.

c.17) Literal 3.17.18. Durante la etapa de operación del proyecto, se llevarán a cabo monitoreos biológicos que se realizarán a los trabajadores de las instalaciones proyectadas. El plan de Biomonitorio que se implementará, se detalla en el Anexo N° 1, Anexo N° 18, en que se señalan los indicadores biológicos, tipo de muestra y límite de tolerancia. La frecuencia de monitoreo será anual. Los resultados de los monitoreos, que serán remitidos a la SEREMI de Salud y COREMA, ambos de la Región de Valparaíso, se entregarán a más tardar 15 días después de recibidos los resultados por parte del Titular.

Descargo de Tecnorec.

Presenta documentación acumulada en el sumario sanitario seguido por esta Autoridad en expediente 197/2010.

Observaciones SEREMI



San Antonio, 12 MAR.2012

límite del parámetro plomo en la sangre. A través de Resolución N° 1646 del 17 de junio del 2011, que resolvió sumario sanitario N°197/2010, se le indicó que debía presentar las evaluaciones médica de enfermedades profesionales del personal de la empresa expuesto a plomo del último trimestre del 2010 y 2011, además se solicitó presentar Programa de Trabajo para dar cumplimiento a las recomendaciones realizadas, por la Asociación Chilena de Seguridad.

La situación de incumplimiento es reiterativa, puesto que al verificar las obligaciones impuestas en resolución de término de sumario sanitario N°197/2010, se constataron nuevos y reiterados incumplimientos, iniciándose un nuevo sumario sanitario, en expediente N° 25/2012.

- d) **El Titular deberá hacer entrega de evaluación de ruido ambiental** para verificar cumplimiento de la normativa comprometida en la RCA

Descargo de Tecnorec.

Se adjunta al presente informe copia de informe de ruido ambiental para verificar el cumplimiento del Decreto Supremo N°146 del MINSEGPRES, realizado en los alrededores de la planta, en el transcurso del mes de mayo de 2011.

Observaciones SEREMI

El informe presentado no está acorde a lo solicitado en el considerando 3.17.1., de la Resolución Exenta N°1033/2008, por no realizar medición en los mismos puntos de la línea base.

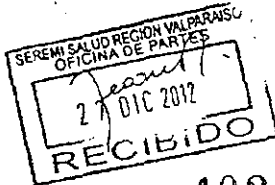
Por las consideraciones e incumplimientos anteriormente expuestos de la Resolución Exenta N°1033/2008 que autorizo el funcionamiento de la empresa Tecnorec, existen razones suficientes para solicitar el inicio de proceso sancionatorio

Es todo cuanto puedo informar.

Francisco Vera Toscanini
Seguridad Química
Seremi de Salud
Oficina Provincial San Antonio.



MINISTERIO DE SALUD
SUB. SALUD PÚBLICA
DIVISION JURIDICA
ILH. AMOCHINC



ORD. A15 N° 4022

ANT. Ord. N° 1667 del 23 de noviembre de 2012

MAT. Improcedencia de Recurso Jerárquico por las razones que indica.

SANTIAGO,

20 DIC. 2012

DE : SUBSECRETARIO DE SALUD PUBLICA
MINISTERIO DE SALUD

A : SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAS DE SALUD
REGION DE VALPARAISO

En respuesta al oficio señalado en el antecedente, en el cual se adjunta recurso jerárquico deducido por empresa TECNOREC S.A., en contra de la Resolución Exenta N° 1746, del 31 de Julio de 2012, de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región de Valparaíso, se informa a usted:

1.- Esta Subsecretaría carece de competencia para conocer del recurso jerárquico en comento, toda vez que las Subsecretarías Regionales Ministeriales de Salud son órganos desconcentrados, en cuya órbita de competencia exclusiva el legislador ha radicado determinadas materias, cuyo conocimiento y aplicación les corresponde en forma privativa y excluyente de su superior jerárquico.

2.- Lo anterior se desprende del análisis de las normas pertinentes, Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2763/79 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469; del decreto supremo N° 136, de 2004, Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud y D.F.L. N° 725/67 que aprobó el Código Sanitario, así como la nueva concepción de autoridad sanitaria introducida por la ley N° 19.937, de 2004, concluyendo de esta manera, que las facultades de las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud son potestades desconcentradas que el legislador ha radicado, directa y exclusivamente en tales órganos y no en el Ministerio de Salud.

3.- La incompetencia de ésta Subsecretaría para conocer los recursos jerárquicos que se deduzcan en contra de las resoluciones y demás actos administrativos que dictan las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud, en el ámbito de sus competencias exclusivas, se encuentra ratificado por la jurisprudencia administrativa a través de los dictámenes N° 47.491 de 2005, N° 39.348 y 44.314, ambos del 2007, y 53.940 de 2008.

Saluda atentamente a usted



JORGE DIAZ ANAIZ
SUBSECRETARIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE SALUD

DISTRIBUCION:

- SEREMI Salud Región de Valparaíso
- Gabinete Subsecretario de Salud Pública
- División Jurídica
- Oficina de Partes